

AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE CARACTER CIVIL,
POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY.
SE NIEGA.*

JUZGADO 1º. DE DISTRITO
DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Juez, Lic. Manuel M. Rivadeneyra.
Secretario, escribano F. Olavarieta.

¿La sentencia que no impide á los profesores perjudiquen a tercero en el aprovechamiento de los productos de su profesion viola la garantía reconocida por el artículo 4º. Constitucional?

¿El tercero que considera atacados sus derechos por el profesor que en ejercicio de la garantía mencionada pretenda perjudicarlo, tiene derecho de pedir declaración judicial que ponga límite á ese abuso?

¿Puede obtener esa declaracion por vía de amparo después de haberse resuelto la controversia por los Tribunales comunes?

¿Procede el amparo por la inexacta aplicacion de la ley en materia civil?

JALAPA, SETIEMBRE VEINTIOCHO
DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Visto el presente juicio de amparo promovido en treinta de Julio último por el C. Manuel Escribano contra la sentencia que causó ejecutoria pronunciada en 2a. instancia por la Sala Colegiada del Honorable Tribunal Superior del Estado de Veracruz, en diecisiete del expresado mes en el juicio que sobre pago de honorarios, siguió el Dr. C. Rafael Ochoa, contra el quejoso; fundándose la queja en que dicha sentencia es anticonstitucional por haberse violado en ella la garantía otorgada en el art. 4º. de la Constitución general de la República, "en la parte que ordena á la autoridad judicial impedir que los profesores en el aprovechamiento de los productos de su trabajo perjudiquen á tercero" y

CONSIDERANDO:

Primero. Que las garantías consignadas en el citado artículo 4º. de la Constitución, invocadas por el promovente, se refieren evidentemente, tanto en la primera como en la segunda parte, al que ejerce ó pretende ejercer alguna profesion, industria ó trabajo, porque en la primera se expresa que tiene libertad todo hombre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode y para aprovecharse de sus productos, y en la segunda, se prescribe que ni á uno ni á otro *se le podrá* impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero.

CONSIDERANDO:

Segundo. Que en virtud de estas prescripciones constitucionales se vé que el tercero que crea atacados sus derechos por el ejercicio de las garantías mencionadas, solamente tiene el de pedir y obtener declaracion judicial que ponga límite al que pretenda hacer uso de las referidas garantías, para que no perjudique aquellos derechos.

CONSIDERANDO:

Tercero. Que precisamente con estos fines y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4º. de la Constitución general de la República, se siguió el juicio relativo entre el profesor C. Rafael Ochoa y C. Manuel Escribano, ante los Tribunales comunes, que son los competentes.

CONSIDERANDO:

Cuarto. Que con los mismos fines expresados se pronunciaron en el expresado juicio las sentencias de primera y segunda instancia, que en copia obran en estos autos, y en ambas (aunque en diferente sentido la una de la otra) se determina y fija los

* *El Foro*. 2a. Epoca; Tomo: XXVIII; No. 114. Viernes 24 de junio de 1887. Sección: "Jurisprudencia Federal", pág. 455.

limites que se han creído legales al ejercicio de las garantías que se hicieron valer; resultando de todo que en este sentido, léjos de haber violacion del artículo 4º. constitucional referido, se han llenado los requisitos que él establece.

CONSIDERANDO:

Quinto. Qué todas las objeciones y razonamientos empleados por el promovente del presente juicio, para impugnar la sentencia de segunda instancia antes relacionada, tienden con suma claridad á demostrar que en ella no se hizo, y sí en la de la. instancia, exacta aplicacion de las leyes vigentes en el Estado de Veracruz; y á este fin se dirige la prueba rendida por el quejoso; por la que aparece que fué debidamente publicado el arancel médico, expedido por el decreto número 200 de 24 de Diciembre de 1852, que aquel reputa vigente y así lo considera el juez de primera instancia.

CONSIDERANDO:

Sexto. Que sea de esto lo que fuera los Tribunales de la Federacion no tienen facultad de revisar, modificar ni alterar las sentencias pronunciadas en ejercicio de las suyas por los de los Estados, y por último.

CONSIDERANDO:

Sétimo. Que diversas ejecutorias de la Suprema Corte han fijado como verdadera inteligencia del art. 14 de la referida Constitucion, que el juicio de amparo por violacion de la garantía relativa á la inexacta aplicacion de las leyes no tiene lugar en los negocios judiciales civiles, sino en los criminales.

Por estos fundamentos y con apoyo de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de 14 de Diciembre de... 1882, el Juzgado primero de Distrito resuelve:

Primero. La Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Manuel Escribano, contra el acto reclamado en el presente juicio.

Segundo. El quejoso pagará una multa de diez pesos.

Tercero. Notifíquese, publíquese esta sentencia en los términos legales y remítanse estos autos á la Suprema Corte para su revision.

El C. Lic. Manuel M. Rivadeneyra, Juez primero suplente del Juzgado primero de Distrito del Estado en ejercicio lo proveyó y firmó. Doy fé.—*M.M. Rivadeneyra.—Francisco Olavarrieta.*